

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

*RESOLUCION de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social por la que se delegan en el Jefe de la Sección de Recursos de dicha Dirección determinadas facultades conferidas por Decreto número 1667/1960, de 7 de septiembre.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 22, número 5.º, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa la aprobación del señor Ministro,

Esta Dirección General, al objeto de facilitar el despacho de los asuntos a ella encomendados, ha tenido a bien delegar en el Jefe de la Sección de Recursos a ella adscrita las facultades conferidas a su titular en el artículo séptimo, número 2, apartados a), respecto a recursos interpuestos contra multas, cuya cuantía no sea superior a dos mil quinientas pesetas, y b), en su total contenido, del Decreto de 7 de septiembre de 1960.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1971.—El Director general, Fernando de Lilián.

Sr. Jefe de la Sección de Recursos de la Dirección General de Política Interior y Asistencia Social.

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 26 de marzo de 1971 por la que se fija el coeficiente que deben aportar las Entidades y Organismos obligados al sostenimiento del servicio común de la Seguridad Social, constituido por las Comisiones Técnicas Calificadoras, para el ejercicio económico 1969-1970.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 5.º del Decreto 2186/1968, de 16 de agosto, por el que se regula la composición, organización, funcionamiento y distribución de competencias de las Comisiones Técnicas Calificadoras, previstas en el artículo 144 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, dispone que el coste del Servicio Común constituido por las indicadas Comisiones Técnicas Calificadoras, que como tal y sin perjuicio de la independencia exigida por su cometido se encuentra adscrito a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, será distribuido entre las Entidades Gestoras y Mutuas Patronales, usuarias del servicio, con arreglo a los porcentajes que anualmente determine el Ministerio de Trabajo.

Visto el presupuesto en el que figuran los gastos correspondientes a la constitución de estas Comisiones, así como los de su sostenimiento hasta el día 31 de diciembre de 1970, se hace preciso dictar las normas para que se lleve a cabo la distribución antes indicada.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El coeficiente para la determinación de la aportación de las Entidades obligadas al sostenimiento del coste de las Comisiones Técnicas Calificadoras, por el período comprendido desde el 16 de junio de 1969, en que se inició la actuación de estas Comisiones, hasta 31 de diciembre de 1970, se fija en el 1 por 100, que se aplicará sobre las siguientes bases:

a) El importe de las primas percibidas por accidentes de trabajo y enfermedad profesional durante la totalidad del ejercicio de 1969 por las Mutualidades Laborales, Mutualidad Nacional Agraria, Mutualidad de Accidentes del Mar y del Trabajo, Mutualidad Nacional de Trabajadores Ferroviarios y demás Entidades Gestoras a que se refiere el número 1 del artículo 47 de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, así como por las Mutuas Patronales de accidentes de trabajo.

b) El 15 por 100 de las cuotas percibidas durante el ejercicio de 1969, excluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, como aportación por los conceptos de enfermedad común y accidente no laboral de las Mutualidades Laborales, tanto del Régimen General como de Regímenes Especiales, Mutualidad Nacional Agraria, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de Trabajadores Ferroviarios y Mutualidad Nacional de Empleados de Hogar.

c) El 15 por 100 del importe del 150 de las primas satisfechas durante el ejercicio de 1969, como primas por invalidez y muerte y supervivencia derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, por las Empresas autorizadas para colaborar en la gestión de la Seguridad Social asumiendo la cobertura de la incapacidad laboral transitoria debida a dichas contingencias y de la correspondiente asistencia sanitaria, y

d) El 15 por 100 del importe de las primas que hubiera correspondido satisfacer al Instituto Nacional de Previsión por el concepto y durante el ejercicio que se indican en el apartado anterior, respecto al personal sanitario de la Seguridad Social.

Art. 2.º Las aportaciones dispuestas en el artículo anterior serán ingresadas a disposición de la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, como Entidad a la que figura adscrito el Servicio Común constituido por las Comisiones Técnicas Calificadoras dentro del mes de marzo de 1971 de la siguiente forma:

a) Por el Servicio de Mutualidades Laborales, las cantidades globales que correspondan a las Mutualidades tuteladas a través del mismo, tanto del Régimen General como de los Especiales, llevándose a cabo, a tal efecto, las oportunas liquidaciones entre el citado Servicio y cada una de las referidas Mutualidades.

b) Por la Mutualidad Nacional Agraria, Mutualidad de Accidentes del Mar y del Trabajo, Instituto Social de la Marina, Mutualidad Nacional de Empleados del Hogar e Instituto Nacional de Previsión, directamente a dicha Caja de Compensación, por los importes que les correspondan.

c) Por la Confederación Nacional de Entidades de Previsión Social, la cantidad global que corresponda a todas y cada una de las Mutuas Patronales que hayan colaborado en la gestión de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales durante el ejercicio 1969, a cuyo efecto cada Entidad practicará en el mes de febrero de 1971 la liquidación que proceda, y

d) Las Empresas a que se refiere el apartado c) del artículo anterior, directamente a la referida Caja, las cantidades que les correspondan.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto subsistan con carácter provisional, por no haberse promulgado las oportunas normas que los incorporen al sistema común en esta materia, los Organismos y Empresas que tienen concertados contratos especiales en el régimen de accidentes de trabajo ingresarán directamente en la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales, dentro del mes de marzo de 1971, por el concepto que en la presente Orden se regula, una cantidad igual al uno por ciento del 250 por 100 de las sumas depositadas en el Fondo de Pensiones de accidentes de trabajo durante el año 1969.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en

vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 26 de marzo de 1971.

#### DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*CORRECCION de errores de la Orden de 9 de marzo de 1971 por la que se aprueba la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» números 64 y 65, de fechas 16 y 17 de marzo de 1971, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

En el artículo quinto, número ocho, donde dice: «... que anualmente habrán de elevar los Organos Centrales del Ministerio de Trabajo», debe decir: «... que anualmente habrán de elevar a los Organos Centrales del Ministerio de Trabajo.»

En el artículo veintisiete, número tres, donde dice: «... medida en luz...», debe decir: «... medida en lux...».

En el artículo treinta y tres, número dos, donde dice: «... en su caso, los de potencia personal...», debe decir: «... en su caso, los de protección personal...».

En el artículo cincuenta y dos, donde dice: «... en los Reglamentos electrónicos...», debe decir: «... en los Reglamentos electrotécnicos...».

En el artículo cincuenta y siete, número dos, a), donde dice: «En los ejers y chumaceras...», debe decir: «En los ejes y chumaceras...».

En el artículo ciento nueve, número seis, donde dice: «Estarán equipadas por medios de iluminación...», debe decir: «Estarán equipadas con medios de iluminación...».

En el artículo ciento quince, número dos, donde dice: «... para evitar que las calvas puedan salirse...», debe decir: «... para evitar que las cargas puedan salirse...».

En el artículo ciento diecinueve, donde dice: «... resguardos hasta un metro de tambora», debe decir: «... resguardos hasta un metro del tambora».

En el artículo ciento cincuenta, número seis, 4), donde dice: «... las tablas de descomprensión...», debe decir: «... las tablas de comprensión...».

En la disposición final primera, donde dice: «... para enervar la vigilancia y plena eficacia...», debe decir: «... para enervar la vigencia y plena eficacia...».

En la disposición final primera, número dos, donde dice: «... aspectos relativos a conexos...», debe decir: «... aspectos relativos o conexos...».

En la tabla de vigencias II, número dos, donde dice: «... prevención de accidentes de higiene en el trabajo», debe decir: «... prevención de accidentes e higiene en el trabajo.»

En la tabla de vigencias II, número seis, donde dice: «Orden de 20 de mayo de 1965, aprobatoria del Reglamento de Seguridad a los trabajos que se realicen en cajones...», debe decir: «Orden de 20 de enero de 1956, aprobatoria del Reglamento de Higiene y Seguridad en los trabajos que se realicen en cajones...».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*ORDEN de 30 de marzo de 1971 por la que se crea la Comisión Ministerial de Informática, dependiente de la Secretaría General Técnica del Departamento*

Ilustrísimo señor:

El Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre, por el que se crea la Comisión Interministerial de Informática y el Servicio Central de Informática, en su artículo décimo determina que en cada Ministerio civil existirá una Comisión de Informática para coordinar las actividades del Ministerio y de sus Organismos autónomos, en materia de Informática y para servir de

enlace con la Comisión Interministerial y con el Servicio Central de Informática de la Presidencia del Gobierno.

El Decreto 3108/1968, de 28 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura, en su título 3.º, capítulo I, artículo 41, crea un Negociado de Métodos y Proceso de Datos en la Secretaría General Técnica del Departamento. Actuando conforme a competencia en el Negociado de Métodos y Proceso de Datos existe un Centro de Cálculo que sirve a diferentes Unidades directivas del Ministerio de Agricultura y ha coordinado, en cuanto ha sido posible, la actividad en lo que respecta al proceso mecanizado de datos.

El artículo décimo del Decreto 2880/1970 permite encauzar mediante norma la planificación, coordinación y mejor utilización de los equipos de proceso de datos.

En su virtud y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo décimo del Decreto 2880/1970, de 12 de septiembre, y obtenida la aprobación de la Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el artículo 130.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Agricultura la Comisión Ministerial de Informática, que dependerá de la Secretaría General Técnica.

Art. 2.º La Comisión Ministerial de Informática estará compuesta por los siguientes miembros:

Presidente: Secretario general técnico del Ministerio.

Vocales: Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Ministerio

El Oficial Mayor o representante en quien delegue.

El Jefe de la Unidad Central de Coordinación o representante en quien delegue.

El Jefe del Negociado de Métodos y Proceso de Datos de la Secretaría General Técnica, que actuará de Secretario.

Art. 3.º Serán competencias de la Comisión Ministerial de Informática:

a) Elaborar los planes generales de Procesos de Datos del Departamento en su organización central y periférica.

b) Coordinar los trabajos de las diferentes Unidades Administrativas del Ministerio, velando por la mejor utilización de los equipos de Proceso de Datos.

c) Elaborar y ejecutar los programas de formación del personal necesario para los Servicios de Proceso de Datos, así como de organizar reuniones de carácter sensibilizador e informativo para altos cargos y personal en general del Ministerio de Agricultura.

d) Programar las inversiones para adquisición de equipos de Proceso de Datos, de acuerdo con las necesidades de las distintas Direcciones Generales y Organismos autónomos del Ministerio.

e) Formular presupuestos anuales de gastos de funcionamiento de los equipos de Proceso de Datos.

f) Servir de órgano de enlace con la Comisión Interministerial de Informática y el Servicio Central de Informática de la Presidencia del Gobierno.

Art. 4.º La Comisión Ministerial de Informática actuará en Pleno y en Comisión Permanente.

La Comisión Permanente será definida por el Pleno y tendrá las funciones que dicho Pleno le asigne; será Presidente de la misma el Secretario de la Comisión Ministerial de Informática.

Además, la Comisión Ministerial podrá formar los Grupos de Trabajo que estime conveniente, presididos por el Secretario del Pleno y con las misiones específicas que se les asignen, y formados por técnicos del Departamento, sean o no de la Comisión Ministerial.

Actuará de Secretario de la Comisión Permanente y de los Grupos de Trabajo un funcionario o colaborador del Negociado de Métodos y Proceso de Datos de la Secretaría General Técnica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1971.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Hmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.